

RESOLUCIÓN N° 9/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 955/2011 FRIGORIFICO SAN FRANCISCO S.A. c/Provincia de Salta por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, contra la Resolución N° 497/2011 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma contribuyente se agravia de la determinación practicada con los siguientes argumentos:

- Prescripción de las facultades de la Dirección General de Rentas para determinar y reclamar el pago del tributo: la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que la prescripción de la obligación fiscal está reglada por el Código Civil, por lo que son inconstitucionales las normas locales que se opongan a dicha solución.
- Imposición de intereses resarcitorios desmesurados y aplicación de multa por omisión del impuesto.

Que más allá de la prescripción denunciada y opuesta, en subsidio y en lo que hace a la determinación de impuesto, cuestiona la misma por tomar como base la información relevada en los Puestos de Control en Ruta que posee la jurisdicción.

Que expresa que el error que comete el Fisco es que ha considerado que toda la mercadería que ha ingresado a su territorio ha sido vendida como si fuera propia cuando, en realidad, parte de ella ha sido remitida a sus clientes por cuenta y orden de éstos y que su actividad se ha circunscripto a prestarle a los mismos un servicio de faenamiento.

Que la repartición oficial conoce la operatoria para el traslado de carne y conoce que es obligatorio que salga con un certificado sanitario y un remito que se expide directamente desde el Frigorífico, y que el control en ruta del remito lo único que le brinda es información respecto de donde han sido faenados los animales, pero ello no le permite inferir que se trate de ventas de la empresa a clientes de Salta.

Que a fin de acreditar sus dichos manifiesta que ha solicitado una auditoria a un profesional independiente y el resultado de ella ha sido una certificación contable que determina con exacta precisión cuales son las operaciones que corresponden a ventas del frigorífico y cuales son de ventas de terceros. Acompaña copia de dicha certificación.

Que desconoce cómo se atribuyen los valores de los kilogramos comercializados y también cuestiona la alícuota aplicada por entender que la empresa reviste el carácter de industrial y no se dedica a la compra venta de carne.

Que acompaña fotocopia de facturas de faena, de remitos e informe de auditoría profesional. Y ofrece una auditoria sobre la totalidad de documentación de respaldo de las operaciones.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Salta manifiesta que ante reiteradas aclaraciones requeridas por el Fisco al contribuyente, éste nunca acompañó a las actuaciones administrativas elementos probatorios fehacientes que respalden su pretensión, es decir, que la mercadería transportada lo fuera a cuenta de terceros o como consecuencia de ventas efectuadas por terceros.

Que dado que la información colectada en los Puestos de Control Fiscal de la Provincia era referida a cantidades únicamente, se procedió a estimar su valor de acuerdo a valores proporcionados por empresas del mismo ramo, por cuanto el contribuyente nunca informó valores para cuantificar sus ingresos.

Que la circunstancia de que la mercadería que se faena debe salir con un remito conforme normas regulatorias de la actividad, no constituye un argumento que dé prueba suficiente de la veracidad de su contenido y/o goza de los caracteres de instrumento público para que resulte inadmisibles cuestionar o desconocer las transcripciones o leyendas consignadas por el mismo. El remito no acredita que la operación de venta sea efectuada por terceros distintos al contribuyente el que, en última instancia, es quien ingresa la mercadería comercializada a

la Provincia.

Que al margen de la ausencia de valor probatorio de los remitos, el contribuyente tampoco acompañó documentación respaldatoria u otro medio de prueba relevante y determinante para acreditar la venta a terceros.

Que en cuanto a la alícuota aplicada en la determinación, afirma que corresponde la del 3% ya que si bien la actividad es la venta mayorista de carne vacuna, sólo procede la alícuota del 2,5% en la medida que actúe como agente de percepción para la Provincia de Salta y ante la omisión de actuar como tal, procede aplicar la primera. Pero, afirma, que la Comisión no tiene competencia para pronunciarse sobre el tema al igual que con relación a los intereses como a la sanción de multa respectiva.

Que por último, desconoce el informe contable acompañado en esta instancia en tanto resulta una declaración unilateral de parte de la firma carente de valor probatorio fehaciente y no acompaña con documentación original respaldatoria que acredite la veracidad de la defensa. Tampoco goza de valor como prueba pericial suficiente por no resultar un auxiliar imparcial, ni se imparte con el debido control jurisdiccional.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que de la lectura de las presentaciones de ambas partes, el tema planteado se circunscribe exclusivamente a una

cuestión de pruebas, es decir, una situación de hecho y no de derecho, puesto que no se encuentra en discusión ninguna disposición contenida en el Convenio Multilateral.

Que respecto a la prescripción, la alícuota aplicada, intereses y sanción impuesta, esta Comisión Arbitral no tiene competencia.

Que la Comisión Arbitral no puede juzgar ni cuestionar la facultad que tiene la jurisdicción de efectuar una determinación tributaria sobre la base de presunciones o de oficio, cuando no se cuenta con los elementos necesarios para realizar la misma sobre base cierta, como pareciera ha ocurrido en el caso.

Que los remitos, en forma aislada, no pueden probar fehacientemente la forma en que se realizó la operación respecto de las mercaderías que se incluyen en dicho documento y tampoco con ese sólo instrumento se puede efectuar una depuración correcta de aquellas operaciones de venta de mercadería propia y de aquellas de terceros a quien el contribuyente -dice- le ha prestado exclusivamente el servicio de faena.

Que ahora, en esta instancia, el contribuyente acompaña una serie de elementos, dispersos entre sí, que no prueban lo afirmado por él puesto que no se puede constatar la correlatividad entre los remitos y las facturas agregadas, observándose además, que la documentación agregada es en fotocopia simple.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma FRIGORIFICO SAN FRANCISCO S.A. en el Expte. C.M. N° 955/2011 “FRIGORIFICO SAN FRANCISCO S.A. c/Provincia de Salta” contra la Resolución N° 497/2011 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

